

AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
VIERNES 14 DE DICIEMBRE DE 2018
EDICION EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
22 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.90 UMA (\$ 24.18)

Atrasado 0.60 UMA (\$ 48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SABED:

Que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en la **Sexta Sesión Ordinaria** de fecha **14 catorce de diciembre del año 2018**, ha tenido a bien aprobar la **INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

Por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º fracción VI de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 30 fracciones III, IV y V, 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

PROMULGO

Para su debido cumplimiento y observancia obligatoria, la **INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el cual es elemento integral del marco jurídico de las disposiciones aplicables dentro del Municipio de la Capital, remitiendo lo anterior al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y ordenando asimismo su publicación en los Estrados de este Ayuntamiento de la Capital, así como en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE.

LILC. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA.
SECRETARIO GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos.

Uno de los valores esenciales que definen el sistema político democrático es el derecho a la participación; el derecho de los habitantes de los municipios en intervenir en las decisiones del quehacer municipal, a través de los mecanismos previstos para ello.

Así todo proceso de participación que deba integrarse a partir de principios democráticos consiste, por tanto, en garantizar los derechos políticos que abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes. Así, se ha reconocido en materia de protección de derechos que la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

Se puede concluir por lo ya expuesto, que un nuevo marco reglamentario debe contener los elementos necesarios para asegurar que los Organismos de participación ciudadana, garanticen la máxima protección de los derechos políticos de los y las ciudadanas que representan, al mismo tiempo que fortalezca a las Juntas Vecinales de Mejoras como los espacios de participación social que han sido tradicionalmente. Un nuevo reglamento que garantice el derecho de asociación y de involucramiento de las personas en el cuidado de su entorno social o su comunidad, que favorezca una adecuada interlocución y no la constriña al ámbito exclusivo de la Autoridad Municipal, sino que favorezca su capacidad de gestión con otros órdenes de gobierno.

Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y observancia general para el Municipio de San Luis Potosí, establece los marcos institucionales para la participación social y ciudadana, sus instrumentos y prerrogativas.

El objetivo de la participación es establecer la colaboración, la corresponsabilidad y la incidencia en las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos, la asistencia social y las inversiones en obra pública y acciones sociales que el Gobierno Municipal realiza en favor del desarrollo municipal.

A. Los Organismos de Participación Ciudadana son de tres tipos:

I. De consulta: Organismos que se forman para dar opinión e información que facilite la toma de decisiones sobre la planeación de las políticas, obras, programas y servicios públicos municipales;

II. De ejecución: Organismos que participan en el diseño, elaboración o implementación de obras, programas y servicios

públicos municipales, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; y

III. De contraloría social: Organismos que vigilan el cumplimiento adecuado y oportuno de las metas, aplicación de recursos públicos asignados y desarrollo de obras, programas y servicios públicos de las dependencias o entidades municipales.

B. Los tipos de Organismos de Participación Ciudadana se clasifican de la siguiente manera:

I. Sectoriales o temáticos: Cuando sus integrantes forman parte de una determinada actividad profesional o laboral, así como por contar con experiencia en una determinada área, sector, tema o política pública;

II. Representativo: Cuando se integran mediante un proceso democrático y les otorga representatividad; y

III. Territoriales: Aquellos que se integran con base en sus identidades sociales o comunitarias respecto de barrios, colonias, localidades, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional.

C. Los Organismos incidirán ante la Autoridad Municipal con fundamento en las Leyes que les dan origen y en alguno o varios de los siguientes niveles:

I. Información: Los Organismos tienen acceso a información, datos, hechos o mensajes sobre el asunto público que les corresponda;

II. Diálogo: La Autoridad Municipal y los Organismos se comunican eficazmente respecto a temas o problemas que les conciernen para llegar a acuerdos;

III. Opinión: Los Organismos opinan o plantean propuestas a la Autoridad Municipal sobre temas, asuntos o problemas que les atañen;

IV. Deliberación: Los Organismos debaten en forma colectiva por sí o con la Autoridad Municipal para adoptar o decidir sobre un asunto que les concierne;

V. Cogestión: Los Organismos se involucran de manera conjunta con la Autoridad Municipal en las decisiones e implementación de obras, programas y servicios públicos municipales; y

VI. Vigilancia: Los Organismos vigilan el cumplimiento de las decisiones públicas.

Los organismos de participación ciudadana con cualquier nombre al que se refieran, podrán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento en ausencia de normas explícitas pero cuya constitución sea una obligación para la Autoridad Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Bando: el Bando de Policía y Buen Gobierno.
- II. Reglamento: el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.
- III. Dirección: la Dirección de Desarrollo Social.
- IV. Junta: Junta Vecinal de Mejoras.
- V. Organismo: Organismo de Participación Ciudadana.
- VI. Comité: El comité de obra, si no especificara otro carácter.
- VII: Mesa Directiva: La directiva de la Junta Vecinal de Mejoras o del Organismos de Participación Ciudadana del que se trate.
- VIII: Coordinación Vecinal: La Coordinación de Organización Vecinal.
- IX: Coordinación de Obras: La Coordinación de Programas y Obras.
- X: Comité Rural: el Comité Rural de Agua Potable y Saneamiento
- XI. CODESOL: Consejo de Desarrollo Social Municipal.
- XII. COPLADEM: Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal.
- XIII. Lineamientos: Los emitidos por el CEEPAC en apoyo a la integración de los organismos de participación ciudadana
- XIV. Autoridad Municipal: Autoridad electa o servidor público al que se delegue facultades de la Autoridad electa o las ejerza en cumplimiento de las Leyes.

Artículo 3. Para la integración de los Organismo; estos se constituirán según el mandato de las Leyes de las que forman parte correspondiendo además con el tipo de organismo, clasificación y nivel de incidencia, garantizando la máxima protección de los derechos políticos de los y las ciudadanas del Municipio.

La Autoridad Municipal incorporará las opiniones, solicitudes, sugerencias y en general, todo tipo de intervenciones en el diseño, elaboración o ejecución de políticas y programas municipales en virtud del mandato de Ley para el cual fueron constituidos los Organismos.

Los Organismos a los que refiere la fracción II del apartado A del Artículo 1° que se clasifiquen con base en lo señalado en la fracción II del apartado B del mismo Artículo, seguirán el procedimiento para su integración establecido en el Capítulo Tercero del Reglamento en las demarcaciones que las Leyes dispongan.

Los Organismos a los que hace referencia la fracción I del apartado A del Artículo 1° con independencia de la clase que sea, contarán con un mecanismo simple que garantice la

máxima protección del derecho de asociación y del interés jurídico de la materia de opinión por la que se forma, se preferirá el método de asamblea cuidando en cada momento que la convocatoria para su integración reciba la máxima publicidad.

Para la integración de los Organismos a los que se refiere la fracción II del apartado A del Artículo 1° de cualquier clase, se realizará bajo el método de asamblea de todos los beneficiarios, usuarios, afectados o cualquiera que sea la implicación del interés jurídico que les convoca, de los que designarán de entre ellos mismos a quienes formarán dicho Organismo siempre que dicha asignación se acepte voluntariamente.

Los Organismos cuyo nivel de incidencia corresponda con las fracciones V y VI del apartado C del Artículo 1° de este Reglamento, cualquiera que sea su forma de integración, tendrá las facultades de las autoridades auxiliares que el Ayuntamiento le otorgue en cumplimiento de las obras por las que deban actuar como Contraloría Social o las que correspondan por la prestación del servicio de agua potable o de cualquier otro servicio que se preste en colaboración con los ciudadanos, así como de los Comités que se formen para la cogestión o la implementación de programas sociales que implique la intervención de parte de los ciudadanos en la realización de las actividades de dichos programas.

Artículo 4. El Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el personal asignado a la Dirección de Desarrollo Social, actuará de acuerdo con las facultades que les confiere el presente Reglamento, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 5. La participación ciudadana es el derecho de los y las ciudadanas de intervenir en los asuntos públicos, donde la sociedad tiene un vínculo institucional con el Gobierno Municipal y que se ejerce a través de los tipos, clases y niveles de incidencia señalados en el Artículo 1° de este Reglamento. Los ciudadanos y ciudadanas que integran los Organismos serán elegidos por mecanismos democráticos que garanticen la protección de sus derechos políticos.

La Autoridad Municipal en todo momento garantizará el ejercicio pleno de los derechos políticos de asociación, elección, participación, representación, oportunidad, equidad, accesibilidad y progresividad, mediante mecanismos y procedimientos democráticos incluyendo, procedimientos de inconformidad.

Artículo 6. Corresponde a la Dirección el registro público de las Juntas Vecinales de Mejoras y el diseño de las demarcaciones para la elección de los Organismos cuando estas no sean explícitas en las Leyes que les dan origen.

Serán Autoridades Municipales con facultades para integrar los Organismos la Dirección de Desarrollo Social, la Secretaría General Municipal y la que señalen específicamente otras Leyes que deba acatar el Ayuntamiento. En los casos que dichas Autoridades Municipales no puedan intervenir por

razones objetivas que se los impida, podrán actuar en su representación las autoridades auxiliares y los Organismos con facultades de autoridad auxiliar por iniciativa de los propios ciudadanos y en protección de sus derechos políticos.

Para la integración de los Organismos, su evaluación y seguimiento, el Ayuntamiento podrá convenir con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) el material de apoyo logístico y operativo.

La elección de los Organismos se realizará con apego a los derechos políticos reconocidos por el Estado Mexicano, los tratados internacionales de los que México forme parte, este Reglamento y los Lineamientos que el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana (CEEPAC) emitan en cumplimiento de las responsabilidades que deben observar los Municipios en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 7. Toda demarcación territorial que elabore la Dirección para la elección de representantes o la integración de organismos de participación ciudadana que siga el método de asamblea electiva, se corresponderá con la delimitación de colonia, fraccionamiento, localidad, comunidad, ejido o cualesquiera que reconozca la Autoridad Municipal en el Bando y en el registro correspondiente.

La demarcación territorial señalada en el artículo 6 de este Reglamento es única y exclusivamente para la integración de los Organismos que participan en el CODESOL; podrá utilizarse esa misma demarcación en los casos que la elección de los Organismos no tenga previsto un mecanismo específico en la norma o Ley que lo instituye.

Los mecanismos de integración de los Organismos señalados en la fracción III del apartado B del Artículo 1° deberán privilegiar en todo momento, los principios de efectiva disponibilidad, accesibilidad, así como la mejor representación ciudadana que por su vecindad le corresponda.

Artículo 8. Los Organismos que se elijan por medio de una Asamblea electiva, observarán los siguientes criterios:

- I. La Convocatoria deberá ser pública, abierta y recibir la máxima publicidad;
- II. Elegirán al Organismo para el que se convoca exclusivamente;
- III. Asegurará la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas con derecho a participar de la demarcación que corresponda si son de clase territorial o de aquellos que se cuenten con el oficio, profesión o denominación con registro público o padrón de parte de la Autoridad competente para emitirlo;
- IV. Tratándose de Organismos de carácter vecinal o cuya incidencia sea la cogestión de los servicios públicos municipales, no habrá más restricciones que la vecindad, ni más límite que la voluntad de participar;
- V. Que en el orden del día de la Asamblea se incluyan las declaratorias de apertura y cierre de la elección;

VI. Se preferirá el consenso de los participantes para la elección de los integrantes del Organismo al que se convoca;

VII. La Asamblea será presidida y conducida por el representante de la Autoridad Municipal que para tal efecto se nombre, de igual manera declarará la validez de la elección y tomará la protesta a la Mesa Directiva;

VIII. En todos los casos nombrará a un Secretario de entre los asistentes, cuya función será auxiliar en el llenado del acta y apoyará, en su caso en la conducción de la Asamblea al representante de la Dirección, debiendo suscribir el acta que se levante.

IX. Cada planilla contendiente propondrá un escrutador que no forme parte de la planilla, y que se haya registrado en tiempo y forma a la Asamblea, las personas propuestas firmarán el Acta de Asamblea de Elección; en caso de ser planilla única, de ser el caso, de igual forma se llevará a cabo la asamblea para someterla a votación de los presentes, mediante un procedimiento que garantice el carácter individual, libre y secreto del voto.

X. Toda persona elegida o designada por mandato de la Asamblea deberá expresar de forma voluntaria su aceptación del cargo para el que se nombra; y

XI. Toda Convocatoria de Asamblea electiva deberá contar al menos con treinta días de publicación y señalar claramente día, hora y lugar para registro de planillas y orden del día de la sesión.

La convocatoria de la que hablan las fracciones I y XI de este artículo, será expedida por el Presidente Municipal por conducto del Director de Desarrollo Social, quien utilizará los medios necesarios para que tenga una amplia difusión y todos los interesados obtengan información.

Artículo 9. Los Organismos que se integren actuarán en el ámbito de competencia que señale las Leyes o normas que le dan origen. En los casos que dichos Organismos se formen en cumplimiento del Reglamento o de otras disposiciones municipales, los mecanismos de participación según su incidencia podrán:

- I. Presentar propuestas de Acuerdo ante el Cabildo en los asuntos de su competencia;
- II. Presentar propuestas de reforma a los Reglamentos Municipales;
- III. Presentar propuestas de programas, acciones o inversiones que contribuyan al bienestar de la población, mejoren la cobertura o calidad de los servicios públicos municipales, o contribuyan a la paz social;
- IV. Presentar denuncia a la Contraloría Municipal por actos de corrupción de los servidores públicos;
- V. Participar en la consulta pública para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Proponer la realización de referéndum o plebiscito ante el Ayuntamiento, así como conducir y organizar sus trabajos en caso de ser aprobada;

VII. Las que estén previstas en las Leyes; y

VIII. Las que se acuerden con la Autoridad Municipal.

Artículo 10. Los Organismos tendrán la organización y función que les otorguen las Leyes o normas por las que se integran.

Los que se integren en cumplimiento de este y otros Reglamentos municipales gozarán de la autonomía más amplia para tomar sus acuerdos y para realizar sus actividades, siempre que en estas se respeten los derechos de las personas, se realicen de forma deliberativa, colegiada e incluyente.

Los Organismos podrán realizar las consultas ciudadanas que requieran para tomar sus acuerdos incluyendo a niñas, niños y adolescentes; dichas consultas podrán realizarse con el apoyo de la Dirección y sus resultados serán públicos.

Los acuerdos que tomen los Organismos serán vinculantes cuando estos se presenten a través de la Dirección y corresponda con el mecanismo de participación descrito en la fracción III del Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 11. Las Autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, atenderán las solicitudes de medios y recursos que para su funcionamiento realicen los Organismos y a los que tengan derecho a recibir.

Ninguna audiencia podrá ser negada a un Organismo si esta se solicita de forma pacífica y respetuosa, del mismo modo que toda respuesta de parte de la Autoridad Municipal deberá ser emitida de forma pronta y expedita.

Las propuestas o denuncias que resulten de los mecanismos reconocidos por el Ayuntamiento previstos en el Artículo 9 de este Reglamento, deberán dar pie a un procedimiento para su estudio, análisis y aprobación. Tratándose de denuncia se integrará el expediente respectivo.

En todos los casos los Organismos recibirán la información sobre el seguimiento o avance procesal de sus asuntos de parte de la Autoridad Municipal que deba hacerlo, o bien, de la Dirección.

Artículo 12. Toda la información relacionada con los Organismos se considera pública, salvo los que deban protegerse por constituir datos personales, por lo que dicha información será publicada en el portal de transparencia y en el del Ayuntamiento.

La información a la que hace referencia el párrafo anterior se compone por las convocatorias para su integración, los Acuerdos que sean informados a la Autoridad Municipal, sus solicitudes, las respuestas de la Autoridad Municipal, sus propuestas o denuncias, los que resulten de las consultas, referéndum y plebiscitos.

La información relacionada con los Organismos que por su naturaleza se tenga que conservar en formatos convencionales y por los que la Autoridad Municipal no cuente con los medios objetivos para su procesamiento a formato digital, estará disponible para su consulta directa en los archivos municipales, salvo la que deba ser protegida por contener datos personales.

Artículo 13. Para el correcto funcionamiento de los Organismos, la Dirección implementará un programa de capacitación posterior a la elección de los mismos, sobre los mecanismos de participación ciudadana en materia de derechos y sobre las mejores prácticas de organización y participación ciudadana.

La capacitación que reciban los integrantes tendrá validez oficial y formará parte de la currícula del Organismos de que se trate y de la formación de las personas que la integran.

De forma conjunta, la Administración Municipal y los Organismos, mediante convenios o alianzas con instituciones de educación superior y otras organizaciones, propiciará ejercicios de investigación y análisis para generar, difundir y publicar conocimiento socialmente útil y pertinente mediante la creación e impulso de proyectos de análisis e investigación aplicada que transfieran conocimiento, buenas prácticas, competencias y capacidades ciudadanas en materia de participación ciudadana, construcción de ciudadanía activa y contraloría social.

Capítulo Segundo

De la integración de las Juntas Vecinales de Mejoras.

Artículo 14. Las Juntas son Organismos de consulta y contraloría social de clase territorial. Su particularidad estriba en la identidad territorial que le es propia y constituyen la base de la participación social del Municipio.

Las Juntas estarán constituidas por todos los vecinos con demostrada residencia en la localidad, colonia, comunidad, barrio o sección que así se decida por el uso común, que serán reconocidas por la Autoridad Municipal a través del Registro Público que realice la Dirección en el acto de Asamblea que se convoque. Por cada unidad territorial existirá una Junta.

Artículo 15. El Registro Público al que se refiere al Artículo anterior, constituye el padrón de Juntas constituidas en el municipio y que se instalan con la finalidad de coadyuvar con el Gobierno Municipal en las siguientes acciones:

I. La gestión cotidiana de los servicios públicos municipales;

II. La organización para los eventos cívicos, culturales y deportivos;

III. La promoción social;

IV. La colaboración en actividades sociales, ambientales y recreativas;

- V. Las que determine la Autoridad Municipal;
- VI. Las que acuerden impulsar en bien de la comunidad la propia Junta; y
- VII. Las que señalen las Leyes y otros ordenamientos.

Artículo 16. El Registro Público de una Junta se realiza cuando por Convocatoria de la Autoridad Municipal estos se reúnen en Asamblea vecinal y manifiestan su voluntad libre de asociarse y constituirse en ella.

Durante el transcurso de la Asamblea, independientemente de la presentación o numeral de puntos a tratar del orden del día, esta deberá incluir:

- I. Apertura de la Asamblea.
- II. Registro de los asistentes a la Asamblea que acrediten su mayoría de edad y su vecindad para integrar o renovar el Organismo de Participación Ciudadana de que se trate;
- III. Declaración de Validez de la Asamblea;
- IV. Informe de registro de planillas para presidir la Mesa Directiva del Organismo de que se trate.
- V. Nombramiento de escrutadores.
- VI. Presentación de plan de trabajo.
- VII. Votación y escrutinio.
- VIII. Declaración de Validez de la elección de la Nueva Mesa Directiva, Nombramiento de la Mesa Directiva del Organismo de Participación Ciudadana de que se trate y toma de protesta.
- IX. Levantamiento del Acta de Asamblea; y
- X. Clausura de la Asamblea.

Artículo 17. El plan de trabajo que refiere la fracción VI del artículo anterior, será expuesto por parte de uno de los integrantes de las planillas contendientes, cediéndoseles el uso de la voz dentro de la Asamblea, teniendo 5 minutos cada uno como máximo para su exposición.

Artículo 18. Cada planilla contendiente propondrá un escrutador que no forme parte de la planilla, y que se haya registrado en tiempo y forma el día de la asamblea, las personas propuestas firmarán el Acta de Asamblea de Elección; en caso de ser planilla única el representante de la Dirección de Desarrollo Social solicitará dos escrutadores de entre los presentes.

Artículo 19. El procedimiento para la instalación de la Junta, su registro público y su validez descrita en el Artículo 16, podrá ser utilizado para la integración de los Organismos de clase territorial debiendo constituirse en cumplimiento de la Ley, siempre que en dicho ordenamiento no contenga un mecanismo de integración definido, garantizando en todo

momento la protección al derecho de asociación de los y las ciudadanas.

Artículo 20. La Mesa Directiva y la Junta tendrán una duración igual a la del Gobierno Municipal en que fueron electos, pero continuarán en sus funciones hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo; las solicitudes y trámites que realice la Junta durante el periodo legal de la administración municipal tendrán el seguimiento correspondiente, con el objetivo de garantizar resultados efectivos al ejercicio de la Participación Ciudadana.

En los casos de renovación de los Organismos de Participación Ciudadana, mediante acta entrega recepción, la Mesa Directiva saliente entregará dentro de los diez días hábiles siguientes a la renovación, y ante la presencia de representantes de la Dirección de Desarrollo Social, a la nueva Mesa Directiva electa los documentos y bienes que tenga bajo su resguardo, en caso de no hacerlo en tiempo y forma será sancionada por el representante de la Administración Municipal.

Artículo 21. Podrán tener las reglas de convivencia, las formas de organización y los mecanismos para la toma interna de decisiones que decidan siempre que estas no contravengan la Constitución Federal, la propia del Estado, el Bando o los Derechos Humanos.

Artículo 22. Los recursos materiales o económicos que el Gobierno Municipal proporcione a la Mesa Directiva para beneficio de la Junta servirán y serán utilizados para el fin exclusivo por el que fueron solicitados y programados, no podrán ser distribuidos, repartidos o asignados a favor de ninguna persona física o moral.

Los recursos materiales o económicos no ejercidos deberán ser reintegrados al Gobierno Municipal.

Artículo 23. Las aportaciones económicas o materiales que realicen los vecinos para la realización de las actividades de la Junta deberán ser publicados en el mural, estrado o pizarra que para ese efecto elija la mesa directiva y deberá informar a la Dirección sobre dichas aportaciones, las que en todo momento deberán ser voluntarias.

Artículo 24. Las actividades que realicen las Mesas directivas con apoyo de las Juntas competen a la demarcación sobre la que fueron constituidas para beneficio de los vecinos de ella, deberán ser públicas y ajenas a cualquier forma de discriminación, interés religioso o partidista.

Artículo 25. Corresponde al Director General de Seguridad Pública Municipal, apoyar a las demás Autoridades Municipales con el personal a su cargo, cuando se requiera dar cumplimiento a este Reglamento y a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno.

ARTICULO 26. Atendiendo a las disposiciones del Presidente Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, corresponde a los Delegados Municipales en sus respectivas demarcaciones, aplicar este Reglamento de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí

Capítulo Tercero

Del procedimiento de integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de las Juntas Vecinales de Mejoras

Artículo 27. Tratándose de una integración de Mesa Directiva, el quórum legal en primera convocatoria será el que arroje el estudio realizado por la Dirección de Desarrollo Social con el apoyo de la Coordinación Vecinal, en base a las variables poblacionales de la delimitación geográfica de que se trate y difundido por la Coordinación Vecinal en el aviso previo.

El aviso previo del que habla el párrafo anterior, indicará el lugar, la hora y fecha en que habrá de llevarse a cabo la Asamblea de elección, y se hará llegar a los interesados con la más amplia anticipación no más tarde de 5 días anteriores a la celebración de la misma.

El registro a que hace referencia el artículo 16 fracción segunda, se iniciará a la hora convocada y el cierre del mismo será de media hora después de la señalada.

Artículo 28. De no contar con el quórum establecido, podrá establecerse un tiempo de espera de 30 minutos con la finalidad de que pueda incrementarse el número de asistentes a la Asamblea.

Concluido el periodo de espera, se establecerá que la Asamblea se habrá de celebrar con los habitantes que se presentaron en la fecha, hora y lugar establecido y los acuerdos que en ella se tomen serán válidos.

Artículo 29. La Mesa Directiva de la Junta Vecinal de Mejoras se compone de:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario y;
- III. Cuatro Vocales.

La falta temporal o definitiva de uno de sus miembros, se suplirá por consenso de entre los demás y se someterá a consideración de la Dirección de Desarrollo Social para su aprobación.

Podrán participar los y las ciudadanas mexicanas residentes en el municipio o en sus delegaciones, con vecindad en la colonia que pretendan representar y que no tengan suspendidos sus derechos políticos por mandato judicial o por cumplimiento de pena corporal.

Se aceptarán como identificación los emitidos oficialmente por Autoridades Municipales, Estatales o Federales en cuanto a su identidad y residencia, que acrediten los requisitos individuales de participación en la elección de los Organismos.

No será excluyente ser miembro de algún otro Organismos siempre que no represente una condición de inequidad u otorgue de forma ilegal oportunidad y acceso, o bien, impida el ejercicio de los derechos políticos de terceros.

El registro para participar en la elección del Organismo se hará mediante Planillas para participar en la elección que se realizará en la fecha, hora y lugar que para tal efecto designe la Dirección de Desarrollo Social en la convocatoria.

Artículo 30. Los Organismos son electos democráticamente con base en la distribución seccional electoral del Municipio. La demarcación para la elección de los Organismos se realizará con base en la delimitación de demarcaciones que, no podrán estar constituida por más de ocho mil electores para el área urbana o de cuatro mil para el área rural.

Para la elección de los Organismos, estos se realizarán por medio de planillas que se integren debidamente como lo establece el presente reglamento, cuyo registro se realizará cumpliendo las bases de la Convocatoria ante la Dirección de Desarrollo Social.

Las planillas no podrán integrarse exclusivamente por miembros del mismo género, se garantizará se realice sin discriminación en razón de edad, sexo, género, orientación e identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena, religión o cualquier otro.

Artículo 31. La convocatoria para la elección de los Organismos será emitida con la máxima publicidad por el Ayuntamiento, la cual debe incluir, al menos, la publicación oportuna en la página web oficial de la Administración Municipal, publicarse en el diario de mayor circulación, y deberá ser colocada en los espacios públicos de mayor afluencia de la zona y contará con lo siguiente:

- I. Nombre del Organismos de Participación Ciudadana de que se trate;
- II. Demarcación o Colonia donde ejercerá sus funciones;
- III. Fecha, hora y lugar para apertura y cierre de registro de planillas.
- IV. Requisitos que deberán cubrir las personas integrantes de planillas y los asistentes a la Asamblea; y
- V. Orden del día de la asamblea de elección.

Se deberá establecer un plazo debidamente amplio para la apertura y cierre de la recepción de solicitudes de registro de al menos una semana; el cierre del periodo deberá establecerse con suficiente antelación a la asamblea o el mecanismo electivo correspondiente.

Posterior al registro de planillas, la Dirección de Desarrollo Social Municipal emitirá una constancia de registro a los 3 días hábiles siguientes al mismo.

Artículo 32. Las colonias por las que serán electos los Organismos deberán ser presentadas por la Dirección de Desarrollo Social para su aprobación por la Comisión Permanente de Gobernación únicamente si hay modificaciones en la sección electoral.

Será la Dirección de Desarrollo Social quien lleve a cabo las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción, cómputo de resultados y los presente al Cabildo para la validación de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 33. Los Organismos se instalan el mismo día que reciben su acta de resultados y se citan para la toma de protesta de Ley que les tome el Presidente Municipal.

Artículo 34. Son facultades de las Mesas Directivas:

I. Solicitar o recibir de la Autoridad Municipal la información concerniente a la demarcación que represente de los proyectos de inversión pública que se proyecte en el marco del Plan de Desarrollo Municipal;

II. Opinar de forma individual o colegiada sobre los proyectos de inversión pública municipal que se le presenten;

III. Participar con voz y voto en el Consejo de Desarrollo Social del Municipio; y

IV. Las que las Leyes y otros ordenamientos les faculten.

Artículo 35. Los Organismos tendrán la misma duración que el Gobierno Municipal, pero continuarán en sus funciones hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo; las solicitudes y acuerdos administrativos que realicen los Organismos durante el periodo legal de la administración municipal tendrán el seguimiento correspondiente aún y cuando haya finalizado el periodo de gestión de la administración, con el objetivo de garantizar resultados efectivos al ejercicio de la Participación Ciudadana.

Capítulo Cuarto

De los requisitos para formar parte de las Mesas Directivas de las Juntas Vecinales de Mejoras.

Artículo 36. Para ser integrante de una planilla que contienda para ocupar la Mesa Directiva de una Junta se requiere:

I. Ser vecino dentro de la colonia en que ejercerá sus funciones.

II. Ser mayor de edad;

III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a 3 meses en donde acredite su vecindad;

IV. Presentar el plan de trabajo que pretenda cumplir y;

V. Tener su domicilio en calle o manzana distinta del resto de los integrantes de la planilla.

Mismos que deberán ser acreditados por los candidatos a integrar la Mesa Directiva, ante el personal que represente a la Dirección de Desarrollo Social, al momento del registro de las planillas.

Durante el periodo que corresponda, los integrantes de las Mesas Directivas deberán conservar vigentes los requisitos

que se establecen en el presente, para mantener su permanencia en el cargo.

En caso de que no se mantenga vigente lo señalado en las fracciones I y V de este artículo, el o la integrante de la Mesa Directiva será revocado de su puesto por la Dirección de Desarrollo Social, y se suplirá por consenso de entre los demás integrantes y previa consideración y aprobación de la Dirección.

Artículo 37. Las personas que se reelijan como integrantes de alguna planilla a contender, no podrán ocupar el mismo cargo en dos periodos consecutivos de la administración Pública Municipal.

Capítulo Quinto.

De las obligaciones de la Junta.

Artículo 38. La Junta podrá solicitar a la Mesa Directiva previo aviso a la Dirección de Desarrollo Social, nombrar jefes de manzana y coordinadores de jefes de manzana, cuyas atribuciones serán exclusivamente las de servir de enlace entre la junta y los vecinos de la manzana.

Artículo 39. La Mesa Directiva, impulsará la formación de Comités de Obra, integrados exclusivamente con beneficiarios de la misma, elaborando su padrón, lo cual informaran a la Dirección, por conducto de la Coordinación Vecinal, para que en conjunto con la Coordinación de obras se cite a los beneficiarios, para la elección respectiva de la Mesa Directiva.

Artículo 40. Las colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos que se encuentren en Régimen en propiedad en Condominio, deberán de estarse a lo establecido en la Ley de Régimen en Propiedad en Condominio, por lo que no podrán participar en la elección de Juntas. Podrán solicitar en su caso la presencia de la Dirección General para la integración del organismo que les permita gestionar, la solución a sus demandas y necesidades.

Capítulo Sexto.

De los Consejos Consultivos.

ARTICULO 41. Los Consejos Consultivos, son Organismos Mixtos de Participación Ciudadana, integrados para dar seguimiento a asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos municipales o con la reglamentación municipal de actividades realizadas por particulares, proponiendo soluciones dentro del marco legal, la Autoridad Municipal correspondiente. Al seno de estos Organismos podrán estar representadas las Autoridades Municipales, por aquellos funcionarios comisionados por el Presidente Municipal para tal efecto.

Artículo 42. La integración de un Consejo Consultivo se hará a petición escrita de los usuarios o prestadores de los servicios públicos de que se trate, o por el Presidente Municipal cuando lo considere conveniente.

Deberán ser mayoritariamente de ciudadanos con actividad profesional o laboral, así como contar con experiencia en el área, sector, tema o política pública a que concierna el consejo

consultivo correspondiente. Integrantes de la Administración Municipal podrán participar con voz, pero sin vot, sin ocupar cargo en la mesa directiva.

Artículo 43. Para ser integrante de la Mesa Directiva de un Consejo Consultivo se requiere:

- I. Ser representante de una Organización de Usuarios o de Prestadores de Servicios;
- II. Ser mayor de edad; y
- III. Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;

Capítulo Séptimo. De los Comités de Programas.

Artículo 44. La Administración Municipal podrá establecer Organismos para coadyuvar con el desarrollo de sus programas, en cualquiera de sus áreas, a iniciativa del Presidente o del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Social, integrados por ciudadanos que tengan el carácter de usuarios, beneficiarios o expertos en los distintos programas del Municipio en cualquiera de sus áreas de servicio, operativas, reguladoras o administrativas.

Artículo 45. Estos organismos serán dirigidos por una mesa directiva de conformación análoga a las Juntas, electa por sus integrantes cada año, salvo en su constitución, en la que el Presidente Municipal podrá invitar a quienes la conformen para que la dirijan el primer año de su operación, así como al resto de sus miembros. La Dirección de Desarrollo Social especificará los requisitos en la convocatoria respectiva.

Artículo 46. Los organismos de programas podrán tener una cobertura municipal, delegacional, de colonia o regionales, según el alcance de cada programa. Se podrán organizar en una Red Municipal integrada por los organismos de cobertura parcial, coordinados entre sí y por el organismo municipal, con un secretariado técnico nombrado por el área de la Administración Municipal en cuyas labores coadyuve cada organismo.

Artículo 47. Su denominación será la de Comité de Programa, seguido de la nomenclatura que identifique el programa con el que coadyuvan e indicando su cobertura. Su duración será la que tenga el programa, con una temporalidad mínima de un año y su extinción será declarada por el Presidente Municipal, tratándose de programas no permanentes, una vez que se hayan cumplido sus objetivos.

Artículo 48. Cada Comité de Programa tendrá un Manual de Funciones elaborado al constituirse, que le otorgará atribuciones en la planeación, seguimiento, asesoría y evaluación del programa correspondiente, de manera que exista una activa participación de la ciudadanía en su diseño y operación.

Capítulo Octavo. De los Comités de Obra.

Artículo 49. Los organismos ciudadanos que se constituyan para coadyuvar con la Administración Municipal en la ejecución

de obras específicas, tendrán la denominación de Comités de Obra, seguida de la mención de la obra de que se trate y estarán integrados exclusivamente por los beneficiarios directos de dicha obra.

Artículo 50. Cada Comité de Obra contará con una directiva formada por tres beneficiarios, un Presidente, Un Secretario y un Tesorero, electos por los beneficiarios de la obra y durarán en funciones durante el tiempo que transcurra desde su integración y hasta la conclusión y entrega de la obra, salvo que la mayoría de los beneficiarios decida modificarla expresando sus razones. La Dirección de Desarrollo Social a través de las Coordinaciones Vecinal y de Obras especificará los requisitos en la convocatoria respectiva.

Artículo 51. La Dirección General nombrará un representante que haga constar la constitución del Comité, la integración del padrón de beneficiarios, la elección o modificación de su directiva y los acontecimientos relevantes en el desarrollo de sus actividades, a solicitud de sus integrantes.

Artículo 52. La Dirección, con el auxilio del Catastro Municipal, auxiliará al Comité de Obra en la identificación de los beneficiarios que no habiten en el lugar de la obra, particularmente tratándose de lotes baldíos, de manera que pueda promoverse su participación en las decisiones y las aportaciones que procedan.

Artículo 53. Una vez que la obra que proponga el Comité haya sido proyectada y cotizada, la Dirección General, por conducto de la Coordinación Obras hará saber a sus integrantes el monto de la inversión y la parte de ésta que corresponde aportar a los beneficiarios, de acuerdo al grado de marginación que prevalezca en el asentamiento humano en el que se realice.

El Comité podrá así iniciar la recaudación de las aportaciones de los vecinos, pero éstas serán reconocidas por el Ayuntamiento hasta que se cumplan las formalidades reglamentarias para que la obra sea programada y ejecutada. Cumplidas estas formalidades, la Dirección General, con la intervención de la Tesorería del Ayuntamiento, entregará los recibos oficiales al Comité para entregar a los beneficiarios que hagan sus aportaciones y éstas serán enteradas en Tesorería.

La obra podrá iniciarse al contar con el 50% de las aportaciones y éstas deberán estar enteradas en su totalidad antes de concluir y entregar la obra.

Artículo 54. Las aportaciones que no sean cubiertas en el plazo indicado, adquirirán el carácter de un crédito fiscal, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio y podrán usarse las medidas de apremio correspondientes para que sean cubiertas a la Tesorería.

Capítulo Noveno. De los Organismos Rurales de Agua y Saneamiento.

Artículo 55. Para los efectos de los artículos 72 y 83 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se consideran localidades rurales susceptibles del establecimiento de Comité Rurales de Agua y Saneamiento las que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que cuenten con una cantidad de hogares habitados en número mayor de cuarenta y menor de doscientos, que constituyan usuarios vigentes o potenciales de los servicios

b) Que no estén conectados a la red urbana del organismo operador municipal de agua y saneamiento y que se encuentren a más de dos mil metros de distancia de la misma.

c) Que cuenten con fuente definitiva o provisional de agua potable, red de distribución de agua y red de alcantarillado. Las localidades que no reúnan estas condiciones serán atendidas directamente por la Administración Municipal, por la Delegación correspondiente, o por el organismo operador a solicitud del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 56. Se podrán constituir organismos con la denominación de Comité Rural de Agua y Saneamiento, adicionado con el nombre de la comunidad rural en la que se constituya, para lograr la más eficaz prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 57. El Comité Rural prestará los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio y dispondrá del conjunto de obras, equipos e instalaciones que permiten la prestación de los servicios para un núcleo de población rural en donde se tiene en común la fuente de abastecimiento y/o la descarga de aguas residuales y en su caso el tratamiento de las mismas.

Artículo 58. El domicilio del Comité Rural será establecido preferentemente en la comunidad más cercana a la fuente de abastecimiento, en caso de incluir varias localidades.

Artículo 59. El Municipio podrá efectuar convenios con las diferentes dependencias estatales y federales, para el desempeño de las funciones de los Comités Rurales, debiendo observar las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Artículo 60. Por causa de utilidad pública, el Ayuntamiento podrá incorporar un Comité Rural a la dependencia de la administración municipal que en su caso designe ó cree para tal efecto, declarando concluidas las funciones operativas del Comité Rural incorporado. La incorporación podrá ser temporal o definitiva, previa declaratoria por el Ayuntamiento en la cual se expondrán los razonamientos de la determinación.

Artículo 61. La contratación de personal para el buen desempeño de las funciones del Comité Rural se realizará con la aprobación de la Asamblea General; y las relaciones laborales que se generen entre éste y sus trabajadores serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 62. Todos los ingresos que obtenga el Comité Rural serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento.

Artículo 63. El Comité Rural proporcionará el servicio de agua potable, para ser destinado a uso habitacional y de pequeños establecimientos comerciales.

Artículo 64. Los órganos que integran los Comités Rurales de Agua y Saneamiento, serán:

I.- La Asamblea General.

II.- El Comité de Administración.

III.- La Comisión de Vigilancia, cuando la Asamblea General ordinaria determine su creación.

Artículo 65. La Asamblea en donde habrá de elegirse a los integrantes del Comité de Administración y de la Comisión de Vigilancia, será convocada por el Presidente Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Social, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

La Asamblea General se integrará con los usuarios que acrediten con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de los servicios y funcionará legalmente con la mitad más uno de los mismos.

Artículo 66. En la Asamblea de Elección del Comité de Administración y de la Comisión de Control y Vigilancia, el Orden del día será el siguiente:

I. Apertura de la Asamblea.

II. Registro de los asistentes a la Asamblea que acrediten su mayoría de edad y su vecindad para integrar o renovar el Comité de Administración y de la Comisión de Control y Vigilancia.;

III. Declaración de Validez de la Asamblea;

IV. Informe de registro de planillas para presidir la Mesa Directiva del Comité de Administración.

V. Nombramiento de escrutadores.

VI. Presentación de plan de trabajo.

VII. Votación y escrutinio.

VIII. Declaración de Validez de la elección de la Nueva Mesa Directiva, Nombramiento de la Mesa Directiva y toma de protesta.

IX. Levantamiento del Acta de Asamblea; y

X. Clausura de la Asamblea

Artículo 67. El Comité de Administración tendrá sesiones ordinarias una vez por mes, y extraordinarias cada vez que las convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de sus miembros o de la Comisión de Vigilancia. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 68. Las funciones del Comité de Administración serán:

I. Representar legalmente y dirigir al Comité Rural de Agua y Saneamiento;

II. Nombrar y remover a los trabajadores del Comité Rural de Agua y Saneamiento;

III. Expedir las convocatorias para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;

IV. Presentar las iniciativas que promuevan una mejor eficiencia en la prestación de los servicios y en general, las que se relacionen con las finalidades del Comité Rural;

V. Administrar y operar el sistema de agua y saneamiento;

VI. Vigilar que se cumplan las normas de salud y las que dicten las autoridades federales, estatales y municipales en materia de agua y saneamiento;

VII. Adquirir utensilios y equipo de trabajo necesario para el buen desempeño de la administración y operación del sistema;

VIII. Informar a la Contraloría y a la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre los ingresos, egresos, administración y operación del sistema en el formato que la misma autoridad le proporcione, así como permitir la práctica de auditorías por parte de la Contraloría Municipal, cuando ésta lo estime necesario;

IX. Solicitar al Presidente Municipal su intervención ante las autoridades competentes o la realización por ella misma de obras y servicios que se requieran en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

X. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones como prestador del servicio;

XI. Coordinar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento los manantiales y otras fuentes que existan en la jurisdicción del Comité rural.

XII. Proponer a la Asamblea General la prestación de los servicios a una o más comunidades aledañas; y,

XIII. Las demás que se deriven de la Ley y Reglamentos vigentes aplicables a la materia.

Artículo 69. El Presidente del Comité de Administración tendrá las siguientes atribuciones además de las señaladas en este reglamento:

I. Proponer al Ayuntamiento, la adopción de las normas que considere más adecuadas para el mejor funcionamiento del Comité Rural;

II. Disponer el análisis de muestras del agua a algún laboratorio público o privado, en cumplimiento con la norma oficial vigente;

III. En caso de contaminación en los arroyos, ríos o presas de su jurisdicción, denunciar tales eventos, ante las autoridades competentes.

Artículo 70. Serán atribuciones del Tesorero del Comité de Administración, además de las señaladas en el presente reglamento:

I. Conservar bajo su responsabilidad los fondos del Comité, caucionando su manejo en la forma y monto que establezca el Ayuntamiento;

II. Exigir el cumplimiento de los compromisos pecuniarios de los usuarios, vigilar el equilibrio económico del Comité y proponer al Presidente o al Comité de Administración los medios para consolidarla;

III. Proponer al Comité las modificaciones a las tarifas de consumo de agua, para que éste las proponga a su vez a la Dirección General y se consideren en los proyectos de Ley de Ingresos del Ayuntamiento;

IV. Formar el inventario de los bienes del Comité Rural de Agua y Saneamiento.

Artículo 71. En caso de que la Asamblea resuelva designar vocales, corresponde a éstos las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con el Presidente del Comité de Administración;

II. Motivar y coordinar a los usuarios para que colaboren en la reparación de fugas, conexiones y limpieza de la red y que cubran oportunamente el pago de sus consumos;

III. Motivar y coordinar a la ciudadanía para prevenir y combatir la contaminación de ríos, arroyos y depósitos de aguas superficiales.

Artículo 72. El Comité de Administración, estará integrado por:

- Un presidente.
- Un Tesorero.
- Un secretario y;
- Tres vocales en orden numérico.

Artículo 72 Bis. La Comisión de Vigilancia se integrará con tres miembros electos por votación y serán Presidente, Secretario y Vocal; durarán en su cargo tres años, no podrán ser reelectos ni formar parte del mismo Comité de Administración para el periodo siguiente y sus nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por la Asamblea General.

La elección deberá hacerse entre los usuarios del Comité Rural.

Los cargos en la Comisión de Vigilancia, serán honoríficos.

Artículo 73. Son funciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

I. Vigilar que los actos del Comité de Administración estén de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el

funcionamiento del Comité y que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General y del propio Comité de Administración.

II. Vigilar la contabilidad y las labores de la Secretaría del Comité de Administración, para cuyo fin tendrá disponibles, en la oficina del Comité Rural, los libros y documentos necesarios.

III. Atender las quejas y observaciones que le presenten los usuarios;

IV. Solicitar al Comité de Administración la convocatoria para la celebración de Asamblea General;

V. Asistir a las sesiones del Comité de Administración, en las cuales sólo tendrá derecho de voz;

VI. Vigilar el uso adecuado del agua por los usuarios.

Artículo 74. Son derechos y obligaciones de los usuarios:

I. Recibir regularmente el servicio de abasto de agua potable y de alcantarillado en condiciones de equidad.

II. Efectuar el pago oportuno de los servicios contratados.

III. Acatar las disposiciones del presente Reglamento, de la Asamblea General y del Comité de Administración.

IV. Votar y ser votado en la Asamblea General del Comité Rural.

V. Desempeñar las comisiones que le sean asignadas por la Asamblea General.

VI. Los que se deriven o contengan en el presente Reglamento.

Artículo 75. El Comité de Administración podrá ordenar la instalación de medidores y su costo será cubierto por el usuario.

Artículo 76. Es facultad exclusiva del Comité de Administración la movilización de la toma del agua o alcantarillado.

Artículo 77. Todo usuario deberá reportar al Comité de Administración la existencia de fuga, desperdicio de agua potable o desperfecto del sistema de alcantarillado.

Artículo 78. No podrán concederse en favor de ninguna persona o institución privada, exenciones, subsidios o descuentos en el pago de los servicios, salvo por acuerdo de la Asamblea.

Artículo 79. La tarifa o cuota que deberán pagar los usuarios por la prestación de los servicios serán la establecida en el Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 80. Para los efectos de este Reglamento, comete infracciones:

I. Quien instale en forma clandestina, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar

contratados los servicios y sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento.

II. El usuario que en cualquier caso y sin autorización del Comité de Administración, ejecute por sí mismo o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado a personas o predios distintos del contrato.

III. El propietario o poseedor que impida el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.

IV. Quien cause desperfectos a un aparato medidor, altere su lectura, modifique su colocación o viole los sellos del mismo.

V. El que deteriore o destruya cualquier instalación propiedad de los sistemas de agua.

VI. La persona que, sin autorización, utilice el servicio de los hidrantes públicos.

VII. La persona que desperdicie el agua potable o sea omiso en dar aviso al Comité de Administración de las fugas que se ubiquen dentro del predio en que se encuentre instalado el servicio.

VIII. La persona que impida la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

IX. El que provoque taponamiento en el sistema de drenaje por cualquier medio.

Artículo 81. Las sanciones a que se harán acreedores quienes se encuentren en los supuestos del artículo anterior, serán por el equivalente al importe estimado del desperdicio o consumo de agua potable, si lo hubiere, más el pago del daño que se causare a la red de agua y multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; debiendo aplicarse, según la gravedad del caso, respetando siempre el derecho de audiencia, ante el propio Comité de Administración.

Capítulo Décimo.

De Los Demás Organismos De Participación Ciudadana

Artículo 82. Los demás Organismos de Participación Ciudadana que se integren en auxilio de las Autoridades Municipales, cualquiera que sea el nombre que se les dé, deberán ajustarse a los requisitos generales que marca este Reglamento y dar cumplimiento a sus disposiciones.

Capítulo Décimo Primero

De la integración y el proceso electivo del CODESOL.

Artículo 83. El CODESOL es el órgano colegiado deliberativo que participa con el Gobierno Municipal para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Ofrecer opinión colegiada con apoyo del cuerpo técnico sobre los proyectos de inversión pública;

II. Convalidar los programas de inversión pública para los cuales las leyes mandaten su participación;

III. Colaborar en la consulta pública sobre temas sustantivos para los cuales las leyes mandaten consultar;

IV. Contribuir con el análisis y opinión de los proyectos que la Autoridad Municipal solicite estudiar colegiadamente; y

V. Las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 84. El Consejo se integra por:

I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal, o en su ausencia, por quien lo supla de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;

III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal, o quien el Presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo;

IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;

V. Los Representantes Sociales Comunitarios de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto, capítulo XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los que se señalan en el Artículo 23 del presente Reglamento, y

VI. Un equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.

Los Asesores Técnicos y el Secretario de Actas y Acuerdos sólo tendrán participación con voz, pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.

Artículo 85. El Consejo para el estudio de sus asuntos podrá disponer de un Grupo Técnico Asesor integrado por los titulares de las dependencias públicas del Ayuntamiento quienes serán coordinados por la Dirección.

Artículo 86. El Consejo se instala a los ciento veinte días naturales a la toma de posesión del Gobierno Municipal en la fecha que apruebe el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 87.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias del Consejo de Desarrollo Social Municipal;

II. Representar al Consejo ante otras Autoridades y/o Instituciones públicas o privadas, debiendo informar al pleno del mismo, de las gestiones que realice en su nombre;

III. Vigilar el correcto desarrollo de las actividades del Consejo;

IV. Cuidar que los acuerdos tomados en las asambleas se cumplan, y que los hechos relevantes se asienten en las actas de las mismas;

V. Fortalecer el trabajo del Consejo con propuestas que orienten hacia el cumplimiento de los requerimientos sociales más demandados;

VI. Contar con voz y voto, en caso de empate, voto de calidad, y

VII. Las que le asigne el Pleno del Consejo.

Artículo 88.- Corresponde a los miembros del H. Cabildo:

I. Participar con puntualidad y diligencia en todas las actividades inherentes al Consejo;

II. Hacer propuestas, brindar asesoría, información y gestoría a los miembros del Consejo que lo requieran, a fin de cubrir las necesidades de la población;

III. Apoyar las obras y acciones encaminadas a proporcionar mayor beneficio social, y

IV. Contar con voz y voto en las asambleas.

Artículo 89.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

I. Convocar a los miembros del Consejo a las asambleas ordinarias o extraordinarias;

II. Elaborar el Orden del Día previo acuerdo con el Presidente, para las sesiones de las asambleas;

III. Dar respuesta a los Asuntos Generales presentados en la sesión inmediata anterior, antes de abordar el análisis de las propuestas de obras y acciones. Asimismo, fijar al final del Orden del Día los Asuntos Generales presentados en la sesión de que se trata;

IV. Coordinar las actividades del Consejo y brindar el apoyo necesario a sus miembros para la realización de las mismas;

V. Cuidar que los acuerdos tomados en las asambleas se cumplan, y que los hechos relevantes se asienten en las actas de las mismas;

VI. Dar seguimiento y solución en su caso, a los acuerdos tomados en las asambleas;

VII. Vigilar que se formule el Programa Anual de Obras y Acciones, para ser aprobado por la asamblea general

VIII. Vigilar que se formule el Informe Anual de obras y acciones, para ser aprobado por la asamblea general;

IX. Mantener en orden el archivo de la documentación generada, tanto de las asambleas como las peticiones de la población;

X. Proporcionar a los miembros del consejo un directorio actualizado de todos los representantes incluyendo suplentes; así como un directorio de la Administración Municipal;

XI. Incluir en la información mensual, el monto acumulado de los recursos aprobados y por aprobar, por Fondo y por rubro;

XII. Enviar a los miembros del Consejo para su conocimiento, la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias, y

XIII. Contar con voz y voto.

Artículo 90.- Corresponde a los Vocales de Control y Vigilancia:

I. Fungir como supervisores de los Fondos Municipales del Ramo 33;

II. Vigilar la correcta aplicación de los recursos en coordinación con los representantes sociales comunitarios

III. Llevar un registro de control, seguimiento y evaluación de los proyectos;

IV. Presentar al pleno del Consejo un programa anual de trabajo;

V. Rendir un informe trimestral al pleno del Consejo de las actividades realizadas en su carácter de Vocal de Control y Vigilancia;

VI. Desarrollar tareas de carácter preventivo para el manejo de los recursos y la ejecución eficiente y oportuna de las obras y acciones

VII. Canalizar las quejas o denuncias de los ciudadanos por la mala aplicación de los recursos, a la Contraloría Interna Municipal o al H.

Congreso del Estado, quienes conocerán de las mismas conforme al ámbito de su competencia, además de dar seguimiento de cada una de ellas hasta su resolución;

VIII. Cuidar que los acuerdos tomados en las asambleas se cumplan y que los hechos relevantes se asienten en las actas;

IX. Recibir el apoyo necesario del Secretario Técnico del Consejo, a fin de cumplir con sus responsabilidades, y

X. Contar con voz y voto en las asambleas.

Artículo 91.- Funciones de los Representantes Sociales Comunitarios:

I. Trabajar en coordinación con los Vocales de Control y Vigilancia;

II. Priorizar las necesidades de las comunidades o colonias, para poder validar los proyectos;

III. Intervenir en las asambleas exclusivamente en los asuntos según los asuntos relacionados en el orden del día y con en el tema que se esté tratando en ese momento;

IV. Asistir puntualmente a los cursos de capacitación y asesoría, y

V. Contar con voz y voto.

Artículo 92.- Corresponde al Secretario de Actas y Acuerdos:

I. Fungir como moderador en todas las Asambleas del Consejo;

II. Iniciar las asambleas a la hora convocada;

III. Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo;

IV. Informar mensualmente de las instancias de los miembros del Consejo;

V. Acreditar y presentar a los Servidores Públicos, así como a los invitados especiales que asistan a las sesiones del Consejo;

VI. Proponer la elección de los escrutadores que realizarán conteo de la votación de cada asamblea, así como validar el proceso de escrutinio de acuerdo a las propuestas de funcionamiento realizadas y aprobadas por el pleno de la asamblea para este fin;

VII. Cuidar que los escrutadores realicen el conteo de los votos en voz alta durante la asamblea

VIII. Vigilar y promover que cuando el abstencionismo sea predominante en el escrutinio, se efectúe una segunda votación;

IX. Dar lectura y canalizar los asuntos de las asambleas a las instancias correspondientes;

X. Vigilar que la duración de las asambleas no exceda de tres horas, y de no agotarse el orden del día durante este tiempo, se convocará a una asamblea extraordinaria para su conclusión;

XI. Observar y cuidar que en las asambleas ordinarias y extraordinarias se trate exclusivamente lo indicado en la convocatoria;

XII. Cuidar que las intervenciones de los miembros de Consejo sean apegadas al punto en cuestión y con un máximo de tres minutos cada una;

XIII. Redactar el acta de cada asamblea;

XIV. Asentar en las actas los cuestionamientos, objeciones y respuestas derivadas de la aplicación de los recursos durante las asambleas;

XV. Conservar en orden el archivo y libro de actas de las asambleas, y

XVI. Contar con voz, pero carecer de voto.

Artículo 93.- Corresponde al equipo de Asesores Técnicos:

I. Asistir a todas las asambleas del Consejo para dar fe de lo acordado en ellas;

II. Proporcionar la asesoría necesaria a todos los miembros del Consejo;

III. Apoyar la planeación, programación y evaluación que requiera el Consejo para su adecuado funcionamiento;

IV. Al Director de Obras Públicas Municipal, elaborar un informe trimestral y anual del avance físico y financiero validado con la firma del Presidente y presentarlo ante el Consejo;

V. Al Director de Obras Públicas Municipal, asesorar y proporcionar información al Consejo sobre la factibilidad de la ejecución de la obra pública;

VI. Al Director de Obras Públicas Municipal, asesorar sobre la ejecución de las obras propuestas e informar, cuando así se requiera a los miembros del Consejo sobre las medidas de responsabilidad que derivadas de su ejercicio sean aplicadas;

VII. Al Titular del Órgano de Control Interno Municipal proporcionar apoyo, capacitación y asesoría técnica, para impulsar y consolidar la estrategia del programa de Contraloría Social, para la correcta aplicación de los recursos de los Fondos, así como recibir las quejas o denuncias que sobre el manejo de los recursos y calidad de las obras, presente la población y miembros del Consejo;

VIII. Al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social Regional, recabar la propuesta de inversión municipal para enlazarla con las estrategias de Desarrollo Social en el Estado, e informar al Consejo sobre la normatividad respectiva para facilitar la operación expedita de los Fondos, y

IX. Contar con voz, pero no con voto.

Capítulo Décimo Segundo De Las Funciones Del Consejo De Desarrollo Social Municipal

Artículo 94.- Con la finalidad de cumplir con las funciones del Consejo, el mismo deberá:

I. Instalarse con la totalidad o la mayoría de sus miembros, siendo la instancia de participación directa de los ciudadanos para coadyuvar con el Ayuntamiento en la decisión de estrategias para la evaluación y aplicación de los Fondos;

II. Celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario;

III. Difundir con claridad en cada localidad, barrio, colonia popular, fraccionamiento, comunidad y ejido, a través de los

medios de comunicación escritos y electrónicos, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de los recursos;

IV. Dar prioridad en los acuerdos del Consejo a los proyectos que fortalezcan al combate a la pobreza y la marginación;

V. Aprobar en asamblea general el programa anual de obras y acciones, por rubros y programas, a más tardar en la primera semana del mes de marzo;

VI. Aprobar en el Pleno del Consejo el informe anual de obras y acciones, a más tardar la primera semana del mes de enero;

VII. Verificar que los recursos de obras y acciones refrendados sean aplicados al cumplimiento de lo proyectado;

VIII. Revisar y modificar en su caso el presente Reglamento para regir sus actividades y mejor funcionamiento;

IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad Federal, Estatal y Municipal, para el control, seguimiento y evaluación de los fondos y programas;

X. Gestionar y coordinar los diversos recursos institucionales para la ejecución de los proyectos;

XI. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad

XII. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades las cuales deben de ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;

XIII. Elaborar los diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo;

XIV. Verificar la factibilidad técnica, económica y de impacto de los proyectos;

XV. Aprobar o rechazar, con base en los criterios que establezcan la normatividad y este Reglamento, las propuestas de obras y acciones a realizar dentro de los Fondos, que presenten los ciudadanos del municipio debidamente organizados;

XVI. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas

XVII. Impulsar y convenir la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos financieros o materiales de la región;

XVIII. Establecer el porcentaje de aportación de la comunidad para las obras y acciones, previo estudio socio-económico actualizado y aprobado por el Pleno del Consejo;

XIX. Vigilar y verificar que en caso de las obras y acciones cuyo costo real sea menor al techo financiero aprobado, proceda la devolución proporcional de las aportaciones hechas por los beneficiarios;

XX. Verificar que se elabore y firme el acta de aceptación de las obras y acciones, conjuntamente con los Comités respectivos y el representante social comunitario de la zona;

XXI. Verificar que se elabore el acta de entrega-recepción de obras y acciones a satisfacción del Comité correspondiente y avalada por el Representante Social Comunitario de zona;

XXII. Mantener en orden el archivo de la documentación generada tanto de las peticiones de la población como de las asambleas

XXIII. Promover e impulsar a la Contraloría Social;

XXIV. Canalizar al Órgano de Control Interno, o al H. Congreso del Estado las quejas y denuncias que sobre el manejo de recursos y calidad de la obra presente la población,

XXV. Las demás que le confieran la Ley.

Capítulo Décimo Tercero De Las Facultades De La Asamblea Del Consejo De Desarrollo Social Municipal

Artículo 95.- La Asamblea General del Consejo, contará con las siguientes facultades:

I. Definir, una vez analizada la demanda social, cuáles serán las obras y acciones que integrarán el Programa del Ejercicio Anual de los Fondos, de acuerdo a la propuesta de la Administración Municipal;

II. Proponer modificaciones a las propuestas del programa del Ejercicio Anual de los Fondos, presentadas por la Administración Municipal;

III. Asegurar la equilibrada distribución de los recursos de los Fondos;

IV. Vigilar que los recursos de los fondos se apliquen principalmente a la población que se encuentra en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, así como a programas de seguridad pública;

V. Autorizar el porcentaje de aportación que corresponda a los beneficiarios de obras y acciones;

VI. Elegir a dos Vocales de Control y Vigilancia y a sus respectivos suplentes;

VII. Elegir de entre sus miembros a los escrutadores en cada asamblea;

VIII. Aprobar el Reglamento Interno del Consejo para regir sus actividades y mejorar su funcionamiento, y

IX. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Capítulo Décimo Cuarto De La Selección De Obras Y Acciones

Artículo 96.- Para efecto de seleccionar las obras y acciones a autorizar, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

I. Priorizar las necesidades de la población que se encuentre con rezago social o pobreza extrema así como los programas de seguridad pública;

II. Tendrán prioridad las obras y acciones para agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y urbana, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de la vivienda, caminos rurales, infraestructura productiva rural, estímulos a la educación básica y seguridad pública. Así como aquellos programas sociales que impulsen la economía de las familias;

III. La factibilidad técnica, social y financiera;

IV. Apoyar por importancia y prioridad, las obras y acciones que benefician a la mayoría de los habitantes;

V. Dar prioridad a obras y acciones que contribuyan en la integración de las comunidades a la Infraestructura urbana;

VI. Apoyar las propuestas de obras y acciones;

VII. Reunir información sobre los diversos programas que las dependencias Estatales, Federales e Instituciones públicas o privadas, realizan en el Municipio, y, llevar un seguimiento de su cobertura para evitar duplicidad en la aplicación de recursos, y

VIII. Todos los puntos no previstos en este artículo se pondrán a consideración al el Pleno del Consejo.

Capítulo Décimo Quinto De La Responsabilidad De Los Integrantes Del Consejo

Artículo 97.- Los miembros del Consejo deberán de conducirse con responsabilidad y honradez, tanto en las asambleas como en cualquier actividad relacionada el mismo.

Artículo 98.- Los integrantes del Consejo que acumulen tres faltas sin causa justificada durante el año a las asambleas ordinarias y extraordinarias, serán dados de baja en el Consejo y serán sustituidos por el suplente.

Artículo 99.- Es responsabilidad de los representantes sociales comunitarios mantenerse en comunicación permanente con los representantes de Organismos de Participación Ciudadana de barrios, colonias, comunidades y ejidos, a fin de evaluar, priorizar y proponer las obras y acciones de bien comunitario, así como el seguimiento y ejecución de las mismas.

Artículo 100.- Los representantes sociales comunitarios no podrán salir del recinto de las asambleas en el momento en que vaya a proceder a la votación, solo hasta que concluya el

escrutinio. Y en caso de abandonar la asamblea de manera definitiva, deberán registrar su salida ente los escrutadores.

**Capítulo Décimo Sexto.
De Los Derechos De Los
Representantes Sociales Comunitarios.**

Artículo 101.- En caso de fallecimiento de alguno de los Representantes Sociales Comunitarios, se nombrará un suplente que deberá protestar el cargo en la sesión de consejo próxima al desenlace.

Artículo 102.- Los representantes sociales comunitarios recibirán apoyo para los gastos de transportación a las asambleas ordinarias, extraordinarias y de capacitación.

Artículo 103. Todos los asuntos que trate el Consejo recibirán máxima publicidad y sus resoluciones serán públicas por lo que deberán exhibirse en la página de internet del Ayuntamiento, el portal de transparencia y el portal anticorrupción.

Artículo 104. Los Organismos que se integren en cumplimiento de las Leyes o normas, por los mecanismos que estas señalen o por cuya ausencia, se integren bajo los mecanismos de la presente sección, tendrán la garantía de que sus acuerdos podrán ser tomados con total autonomía y sus solicitudes, peticiones o denuncias, serán vinculantes en el marco de las políticas, programas y planes de desarrollo social que el Ayuntamiento instrumenta.

**Capítulo Décimo Séptimo.
De Las Sanciones para los Miembros del CODESOL.**

Artículo 105.- Para la definición de conductas que puedan presumirse irregulares de algún Representante Social Comunitario durante el desempeño de sus funciones, se actuará siempre que se mande un escrito de denuncia formulado para su investigación, pruebas y dictamen.

Artículo 106.- De ser procedente la denuncia, se realizarán todas las diligencias necesarias a efecto de comprobar y presentar los elementos de prueba que responsabilicen la conducta denunciada, y se hará la exposición ante el pleno del Consejo para su aprobación o rechazo.

Artículo 107.- Los miembros del Consejo, podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno del Consejo, cuando exista causa justificada.

Artículo 108.- Las sanciones por incumplimiento a lo establecido en este Reglamento, se aplicará a los miembros del Consejo por el Pleno del mismo, y consistirán en extrañamiento, amonestación y expulsión del Consejo.

Artículo 109.- Los representantes sociales comunitarios serán objeto de extrañamiento cuando:

I. Instalada la asamblea acumulen cinco retardos injustificados durante el año, o se ausenten de la misma antes del escrutinio, en igual proporción,

II. No cumplan con las encomiendas que este Consejo, por sí mismo le asigne.

Los extrañamientos consistirán desde llamadas de atención, hasta la suspensión temporal del Consejo hasta por tres sesiones.

Artículo 110.- Los representantes sociales comunitarios serán objeto de amonestación por escrito cuando:

I. Violen alguna disposición contemplada en este Reglamento;

II. No se conduzcan con responsabilidad y honradez tanto en las asambleas como en cualquier actividad relacionada con el Consejo;

III. Sin permiso o por causas injustificadas, se retiren del recinto de las

asambleas en el momento en que se vaya a proceder con la votación, y

IV. Se presenten en estado de ebriedad, o con efectos de algún enervante

Artículo 111.- Será motivo de expulsión del Consejo de los representantes sociales comunitarios:

I. Acumular cinco amonestaciones;

II. Agredir verbal o físicamente a cualquier de los presentes en las asambleas;

III. Efectuar mediante gratificaciones indebidas, acciones de gestoría, traicionando el espíritu social y altruista del Consejo;

IV. Distorsionar las actividades del Consejo con información y actos que afecten la imagen del mismo;

V. Usurpar funciones para lograr satisfacción de propósitos personales en actividades no asignadas por el Consejo,

VI. Afectar la integridad moral o la vida privada de alguno de los miembros del Consejo.

Toda propuesta de expulsión se decidirá por el Pleno del Consejo, previa investigación, análisis y dictamen.

**Capítulo Décimo Octavo.
De los Medios de Impugnación.**

Artículo 112. Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal, procederá el Recurso de Inconformidad y el de Apelación.

Artículo 113. El Recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la Autoridad Municipal emisora de una resolución administrativa impugnada, la confirme, la revoque o la modifique.

Artículo 114. Los Recursos a que se refiere este título deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha que

se le notifique, ejecute o se manifieste sabedor del acto de resolución administrativa impugnada. La Autoridad Municipal que conozca el Recurso de Inconformidad, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se desahoguen las pruebas.

La Comisión conformada por las Representaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura y Dirección de Asuntos Jurídicos, conocerán y resolverán el recurso de Apelación en iguales términos, a los descritos para el recurso de Inconformidad.

De Las Formalidades Y Substanciación

Artículo 115. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad del o los recurrentes; Así como designar presentante común en su caso;
- II. Señalar domicilio común para oír y recibir notificaciones;
- III. Presentar escrito firmado por los recurrentes, especificando los agravios y las disposiciones legales que estimen violadas;
- IV. Especificar el acto o resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercer interesado;
- V. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo.

En el caso de inconformidad en contra de Asambleas de Elección, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo Recurso.

Artículo 116. Para substanciar el recurso de inconformidad establecido por el presente Reglamento, éste debe ser efectuado por la Autoridad emisora del acto. En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro del escrito inicial.

Artículo 117. Una vez recibido el Recurso de Inconformidad, la Autoridad Municipal revisará que éste cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y acordará sobre su admisión, desechando de plano aquéllos que sean notoriamente improcedentes. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

Artículo 118. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos que:

- I. No conste la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación procesal;

III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente Reglamento;

IV. No ofrezcan las pruebas correspondientes;

V. No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el Recurso, y

VI. No se expresen en forma y términos los agravios correspondientes.

Artículo 119. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados o sabedores del hecho, dentro del plazo señalado en el artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 120. El recurso de Apelación, será interpuesto ante la Autoridad emisora de la resolución, el cual será trasladado 72 horas después de su recepción, con informe justificado a el Órgano conformado por las instancias descritas en el artículo 110, para su estudio y cuenta, siendo sus resoluciones inatacables.

De Las Notificaciones

Artículo 121. Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por estrados de la Unidad Administrativa Municipal.

Artículo 122. Las notificaciones personales se harán en el domicilio de interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez e informándole esta circunstancia a quien se lo niegue.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse éste a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

Artículo 123. Las notificaciones por estrados se realizarán haciendo la publicación que contendrá un resumen de las resoluciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por tres días consecutivos en el lugar que para tal efecto destine la Autoridad que conozca del Recurso de Inconformidad y el de Apelación.

Artículo 124. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. En las notificaciones por estrados se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 125. Toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, salvo que se practique por estrados, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa.

De Las Pruebas

Artículo 126. En materia de participación ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las Autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales harán prueba plena;

II. Documentales privadas consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Pruebas técnicas tales como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Presunción legal y humana; e

V. Instrumental de actuaciones. La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre

y cuando no exceda de más de tres declarantes, y versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 127. Los medios de prueba serán valorados por la Autoridad emisora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad que resuelva, así como los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De Las Resoluciones Y Sus Efectos

Artículo 128. Las resoluciones deberán observar los siguientes requisitos:

I. La fecha, lugar, y nombre del Autoridad que la dicta;

II. El resumen de los hechos controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;

V. Los puntos resolutivos, y

VI. Los términos para su cumplimiento.

Artículo 129. Las resoluciones de la Autoridad Municipal, tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;

II. Declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acta de Asamblea de Elección. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Apelación se considerarán definitivas e inatacables.

De Las Sanciones

Artículo 130. Los integrantes de Mesas Directivas de los Organismos de Participación Ciudadana, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de 5 a 20 días del equivalente al salario mínimo general vigente en la zona;

III. Con la negativa del registro de la planilla de la cual forme parte; y

IV. Con la suspensión de su cargo durante el período que señale la resolución.

Artículo 131. Las sanciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, podrán imponerse cuando:

I. Incumplan con las obligaciones y se encuentren impedidos en los términos de lo señalado por este Reglamento;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos emitidos por la Autoridad;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de personas o entidades, para financiar sus actividades personales;

IV. Se abstenga de entregar los documentos y demás bienes, que tenga bajo su resguardo, independiente de la denuncia que se haga ante las autoridades judiciales;

V. Simule el extravío de documentos o no realice la reposición de los mismos.

Artículo 132. Las sanciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 130 del presente Reglamento, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o reincidente.

Artículo 133. Cuando los integrantes de Mesas Directivas de los Organismos de Participación Ciudadana no desempeñen su cargo, el Presidente Municipal suspenderá la participación y, en caso de reincidencia, le serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 130 del presente Reglamento.

Artículo 134. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 130 del presente Reglamento, la Autoridad Municipal actuará conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará al miembro de la Mesa Directiva del Organismo de Participación Ciudadana que corresponda, para que en el plazo de cinco días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que considere pertinentes. Si se considerase necesaria la prueba pericial contable, ésta será a cargo del mismo;

II. Para integrar el expediente respectivo, podrá solicitar a los demás miembros, la información y documentación con que cuenten;

III. Agotado el término a que se refiere la fracción I de este artículo, formulará el dictamen correspondiente, y

IV. Para determinar la sanción correspondiente tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Las resoluciones de la Autoridad Municipal podrán ser recurridas ante el Presidente Municipal.

Artículo 135. Las multas que imponga la Autoridad Municipal que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido

confirmadas por el Presidente Municipal, deberán ser pagadas ante el propio Tesorero Municipal en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Tesorero podrá efectuar la ejecución del mismo como crédito fiscal, atento a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Transitorios.

Primero. - Se abroga el Reglamento Interno del Consejo de Desarrollo Social Municipal de San Luis Potosí publicado el 05 de marzo de 2016 y el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí publicado el 31 de diciembre de 2009.

Segundo. - Se instruye a la Secretaría para que lleve a cabo todos y cada uno de los actos para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de la abrogación de los Reglamentos antes mencionados.

Tercero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, debiendo ser publicado en los Estrados del H. Ayuntamiento y solicitada su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto.- Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de organismos de participación ciudadana en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, deberá cumplir con lo establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) y en consecuencia someterse a la revisión y validación del CEEPAC, previo a la aprobación e implementación correspondiente por el Cabildo.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, de la Capital del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.

LIC. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA.
SECRETARIO GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

